

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 30 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. 10 rs.
	{ Por tres meses. 25
FUERA.	{ Por un mes. 12
	{ Por tres meses. 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 14 de Setiembre, número 257, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion y defensa de la sociedad minera franco-hispana titulada, Compañía de minas de Sosa de España concesionaria de la mina Santa Cruz, sita en la jurisdiccion de Andosilla, término de Resa, provincia de Navarra, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 9 de Julio de 1858, confirmatoria de la providencia del Gobernador de 26 de Abril del mismo año:

Visto: Visto el escrito que en 31 de Marzo de 1858 presentó D. Antonio Ocoas denunciando como des poblada la mina Santa Cruz:

Visto el escrito de oposicion que dentro del término señalado presentó D. Enrique Carlos Grimes, Director general de la sociedad concesionaria de la mina, y las dos certificaciones que

acompaña, expedidas por el Alcalde de Andosilla:

Visto el decreto del Gobernador de Navarra de 26 de Abril de 1858 declarando, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, caducada la mina Santa Cruz:

Vista la demanda producida por D. Tiburcio Garcia, en representacion de D. Enrique Carlos Grimes, ante el Consejo provincial, solicitando que se declarase nula é injusta aquella providencia:

Vista la contestacion del Gobernador al traslado que se le confirió de este escrito, solicitando la confirmacion del mencionado decreto:

Vistas las nuevas razones alegadas por las partes en los escritos de 8 y 22 de Junio de 1858 en apoyo de su pretension, que reproducian:

Vista la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Navarra en 9 de Julio, confirmando el decreto de caducidad de 26 de Abril anterior:

Vista la apelacion interpuesta por la parte demandante en 12 de Julio para ante el Consejo Real:

Vista la demanda de agravios producida ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apoderado de Grimes, solicitando que se declare nula, de ningun valer ni efecto, ó revoque como injusta la referida providencia definitiva, alegando, entre otras razones para la nulidad, que no asistió á la vista ante el Consejo provincial el Ingeniero de Minas del distrito, segun lo dispuesto en el art. 33 de la ley de minería:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de aquella sentencia, y exponiendo, en cuanto á la nulidad, que no era necesaria la asistencia del Ingeniero por no tratarse de una cuestion facultativa:

Visto el expresado art. 33 de la referida ley, que dice: «Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31:

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo, y en cuantas cuestiones se susciten entre la Administracion y los mineros:

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto el Ingeniero de Minas mas graduado de la provincia:

Considerando que no resulta que asistiese á la vista y fallo de este pleito ante el Consejo provincial el Ingeniero de minas mas graduado, de la provincia:

Considerando que, segun el artículo referido, no es legal la constitucion del Consejo provincial como Tribunal de justicia para el fallo de esta clase de asuntos sin que la asistencia de dicho funcionario, llamado á componerle como vocal especial con voto, ni puede en su consecuencia ser válida una sentencia pronunciada por un Tribunal ilegalmente constituido;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez de Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar nula la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Navarra en 9 de Julio de 1858; y en mandar que se devuelvan los autos á dicho Consejo, para que, reponiéndolos al estado de vista, dicte nuevamente sentencia, guardando las leyes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada-Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en for-

ma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. —Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 16 de Setiembre, número 259, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En consideracion á la importancia, utilidad y coste de la obra titulada Ensenanza instructiva de la Historia sagrada, ó Gran coleccion de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas, dirigida por D. Lázaro Ralero y D. José de Torres; y debiendo presentarse al examen y aprobacion de la Superioridad las láminas y texto, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que se recomiende á los maestros de dichas escuelas la referida obra, y se autorice el abono de la suscripcion con cargo al material de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en aquella ciudad, para procesar, por el delito de cohecho, á Don Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de la capital, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona pide autorizacion para

procesar á D. Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes: Que en 17 de Marzo de 1859 puso Malats en conocimiento del Juzgado que Antonio Miró y su muger Teresa Danato le habían dado parte de haber sido violada por Salvio Pardas su hija Tecla, de edad de ocho años:

Formóse causa en averiguación del hecho denunciado, declarando los padres de la niña acerca de la violación conforme al parte anterior:

Isabel Quintana, esposa de Pardas, su criada y su dependiente, manifestaron que Malats había estado en su casa el 14 de Marzo pidiendo al presunto reo cuatro onzas por arreglar el asunto, amenazándole con que en caso contrario daría parte al Juzgado, negándose Pardas á dar cantidad ninguna, y asegurando que no había cometido el delito que se le imputaba:

Malats declaró que había estado en casa de Pardas con el objeto de ver si podía hacerle confesar el delito, lo que no pudo conseguir: que en su vista le dijo que lo mejor que podía hacer era avenirse con la familia, para lo cual le hubiera presentado á Teresa que le esperaba en la esquina de la calle; pero niega el haberle pedido cuatro onzas, añadiendo que mal podía haber hecho esto cuando había dado parte al Juzgado:

Teresa Miró dijo que cuando se presentaron ella y su marido á dar parte del hecho á Malats, no lo hicieron como Autoridad, sino para que les hiciera obras de padre, á fin de que en el caso de hallarse desflorada su hija la dotara Pardas; que Malats le manifestó que ya lo arreglaría; que al día siguiente volvió la declarante á ver á Malats, y le dijo éste que estuviere en la esquina de la calle donde Pardas vivía á las diez del día siguiente, pues iría á ver si le hacía confesar; que entrando en efecto en la casa y saliendo á poco de ella, le dijo que negaba como un demonio, pero que se la pagaría, pues iba á dar parte al Juez:

D. Ramon Trepát, Teniente Coronel, declaró que le había hablado del asunto Teresa Miró, expresándole que no se habría dado parte al Juzgado si Pardas no se hubiera negado á entrar en arreglo, para lo cual había ido á su casa Malats y había propuesto á aquel que diese cuatro onzas, y no se iría adelante en el asunto. La Teresa confirmó en su declaración la verdad de esta cita:

Por último, Salvio Pardas, después de negar haber cometido el delito que se le imputaba, manifestó que Malats le había pedido cuatro onzas como medio de transacción, á lo que se negó abiertamente por que estaba inocente. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al delegado Malats por cohecho, cuya autorización fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 314 del Código penal, en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutaré ú omitiese cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo: Visto el art. 371 del mismo Código, el cual para proceder en las causas de violación bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia:

Considerando: 1.º Que al recurrir á D. Pablo Malats los padres de la niña que se supone violada no lo hicieron para denunciarle el hecho como funcionario público, sino como á un particular, con el objeto de que consiguiese una dote para la niña ó un arreglo pecuniario,

segun aparece de las declaraciones de los mismos:

2.º Que en los delitos de violación, como en los demas contra la honestidad, no puede procederse de oficio sino á instancia de la parte interesada, y en este concepto Malats no tenía obligación de dar parte de este hecho á la Autoridad sino despues de haber sido requerido para ello por los padres de la niña:

3.º Que de todo ello se deduce que Malats no obró como funcionario público en el ejercicio de sus funciones administrativas, y por consiguiente no deben serle aplicables las garantías de que gozan los empleados de no poder ser encausados sin previa autorización de los Gobernadores;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1859. Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Setiembre de 1859, en el interdicto seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, que el presbítero D. Antonio Puig-de-Canet intentó en 11 de Setiembre de 1858 contra el presbítero D. Miguel Sauri, beneficiados ambos de la iglesia parroquial de Santa Maria del Mar de la expresada ciudad de Barcelona, sobre recobrar la posesion de proceder al segundo en todos los actos de dicha iglesia y de la comunidad; autos pendientes ante Nos en apelación de la providencia de 15 de Febrero de 1859, por la que no se admitió el recurso de casacion que, fundado en la causa quinta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por el presbítero D. Antonio Puig-de-Canet contra la sentencia de 28 de Enero del mismo año de 1859, por la que la mencionada Sala segunda declaró no haber lugar á la restitucion con los pronunciamientos consiguientes, revocando el fallo de primera instancia que la había estimado:

Resultando que el presbítero Don Antonio Puig-de-Canet, al formular su demanda acompañada de varios documentos, ofreció informacion sobre los hechos de ser los dos presbíteros beneficiados comunitarios de la referida iglesia mucho tiempo antes del mes de Marzo de 1858, de hallarse hasta entonces en pacífica posesion de proceder al presbítero Sauri en todos los actos de la propia iglesia y de la comunidad, y de haber sido despojado de ella desde el indicado Marzo por el presbítero D. Miguel Sauri en connivencia con D. Feliciano Fabregas, primiciero de la reverenda comunidad, proponiendo al mismo tiempo prestar fianza á satisfaccion del Juez para responder de cualesquiera perjuicios que pudiesen resultar de la restitucion, á fin de que el presbítero Sauri no fuéese oido, en virtud de lo cual mandó el Juez recibir la informacion:

Resultando que recibida esta, y admitida la fianza propuesta por el demandante, pronunció sentencia el Juez en 23 de Setiembre de 1858, declarando que había lugar al remedio posesorio introducido por Don Antonio

Puig-de-Canet, y mandando que este fuera restituido en la posesion de precedencia y antelacion al presbítero Don Miguel Sauri en todos los actos de iglesia y comunidad de la parroquial de Santa Maria del Mar, con los demas pronunciamientos que á esta declaración son consiguientes:

Resultando que notificada la sentencia al demandado Sauri en 27 de Setiembre, al apelar de ella en 2 del inmediato Octubre trajo documentos que mandó el Juez unir á los autos, como se efectuó por providencia que dictó el 4, la que Puig-de-Canet impugnó, entre otras razones, por haber sido presentados sin mandato compulsorio ni citacion suya, pidiendo que se desglosasen ó no se admitiesen en el juicio, ó á lo menos no se tomasen en consideracion; y en su consecuencia mandó el Juez suspender los efectos de dicha providencia por otra de 6 del referido Octubre, de la que no apeló ninguno de los interesados:

Resultando que por auto de 20 de Octubre admitió el Juez la apelacion interpuesta por Sauri; y llevada por fin á efecto la sentencia, mandó en 30 del propio mes remitir los autos á la Audiencia, lo que citadas y emplazadas las partes se ejecutó:

Resultando que con excepcion de las reformas que tenían por objeto la aduccion de razones ú observaciones, porque los letrados defensores podrian hablar de ellas en sus informes orales, estimó la Sala segunda que se hicieran en el apuntamiento las modificaciones que al devolter respectivamente los autos solicitaron las partes en la segunda instancia, siendo una de las que pidió el presbítero D. Antonio Puig-de-Canet que se comprendiera en él lo que había expuesto contra los documentos que sin su citacion trajo al juicio el presbítero Sauri; y hechas las modificaciones en el apuntamiento, se procedió á la vista, pronunciando la Sala segunda en 28 de Enero de 1859 la sentencia que revocó el fallo de primera instancia, en consideracion á que por méritos posteriores á él se había justificado que Sauri había sido antepuesto á Puig-de-Canet en virtud de acuerdo de la Autoridad eclesiástica, sin que por tanto Sauri hubiese sido despojador:

Resultando que contra esta sentencia, en la que el presbítero Puig-de-Canet, suponiendo que se había faltado especialmente al número quinto del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y citando otras varias disposiciones, interpuso el recurso de casacion, cuya admision denegó la Sala segunda en providencia del 15 por no haberse reclamado que se subsanara la omision de citacion, y faltar de consiguiente la circunstancia cuarta de la segunda parte del art. 1025; aunque concurriesen las circunstancias primera, segunda y tercera de dicha segunda parte, auto de que el presbítero Puig-de-Canet interpuso la apelacion pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la causa en que el recurrente se funda es de las expresadas en el número quinto, art. 1013 de la ley, porque en él se alude á la falta de citacion para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefension, y esto puede resultar no citando á las personas á quienes puedan perjudicar los compulsorios que hayan de librarse para venir á juicio, como que los originales les quedan desconocidos:

Considerando que queda expedito el recurso de casacion por las causas expresadas en dicho artículo sin necesidad de que se reclame la subsanacion

de la falta, segun determina el artículo 1020, cuando la causa proceda de la segunda instancia y no haya habido posibilidad de reclamar contra ella:

Considerando que en la sentencia de vista se han tomado en consideracion compulsorios librados al presbítero Sauri sin la citacion del presbítero Puig-de-Canet, contra lo que este no ha tenido posibilidad de reclamar, porque entonces no lo permitia el estado de la causa, y antes no había necesitado persistir en la reclamacion de que los citados documentos se desglosasen del juicio, porque el auto del 6 de Octubre, suspendiendo los efectos de la providencia del 4, en la que se acordó su union, la desvirtuó por completo:

Considerando, por último, que ocurriendo todas las circunstancias de la segunda parte del art. 1025 de la ley, ha debido admitirse dicho recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en cuanto por ella se denegó la admision del referido recurso; y mandamos, en su consecuencia que, previo el depósito de 2000 rs., se proceda á su sustanciacion.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Maria Fonseca. Ramon Maria de Arriola. Felix Herrera de la Riva. Juan Maria Biec. Felipe de Urbina. Eduardo Elío. Domingo Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1859. Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Circular núm. 99.

Para que este Gobierno de provincia pueda formar y rectificar la matrícula ó registro de todos los extranjeros que estén residiendo en los pueblos de esta provincia, y que no hallándose matriculados no gozarian de los beneficios que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 dispensa á los que han llenado los requisitos legales que en el mismo se prescriben, he acordado dirigir la presente circular á los Alcaldes para que en el improrogable término de 12 dias remitan á esta superioridad un estado comprensivo de todos los extranjeros que se hallen en sus respectivos pueblos, con especificacion de los que estén domiciliados y de los que sean transeuntes, haciéndoles entender las disposiciones legales que á continuacion se insertarán para instruccion de los Alcaldes y de los extranjeros que se hallen en este caso, pudiendo á su debido tiempo llenar sus prescripciones, evitando de este modo los funestos perjuicios que por no estar inscritos en la matrícula ó registro están expuestos á sufrir. Segovia 23 de Noviembre de 1859. El Gobernador, Felix Fanlo.

Disposiciones legales que se citan.

DE LOS ESTRANEROS Y SU CLASIFICACION EN ESPAÑA.

Artículo 1.º Son extranjeros: Primero. Todas las personas naci-

das de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

Tercero. Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

Cuarto. Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

Quinto. La muger española que contrae matrimonio con extranjero. Como parte de los domicilios españoles, se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallan establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que espresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda; la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legación ó Consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10.º En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de formarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11.º Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Consules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12.º No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se

hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliado.

Art. 13.º El extranjero que en contravención á las disposiciones que proceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad, con la multa de 100 á 1000 rs. y espulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determina en vista de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.º Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, espresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos, de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la espulsión del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15.º Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16.º El extranjero que desobedezca la orden para su espulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave y como asunto del servicio público la orden de la espulsión, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17.º Todos los extranjeros, así vecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18.º Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19.º Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo donde tengan su domicilio.

Art. 20.º Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21.º Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago

de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22.º Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales ó provinciales.

Art. 23.º Unos y otros estarán esentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24.º Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta escepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25.º Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana.

Art. 26.º No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27.º Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleos en las diversas carreras del Estado, si no renuncian espresamente por sí y por sus hijos la exención del servicio militar, y á toda protección estraña en lo relativo al servicio de sus cargas.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28.º En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legitimo, ó la persona que legalmente le represente.

Art. 29.º Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30.º Mientras que una nueva organización de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demas puntos, y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Estrangería.

Art. 31.º El fuero de Estrangería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

Primero. En los delitos de contrabando.

Segundo. En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

Tercero. En los delitos de sedición, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.

Cuarto. En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

Quinto. En las causas por tráfico de negros.

Sexto. En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condición ni estado.

En todos casos serán competentes para juzgar á los espresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32.º Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33.º En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34.º A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades estrangeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Consules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades estrangeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35.º Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 25 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunos puntos han sido destruidos los pilares de observación contruidos para ejecutar los trabajos necesarios á fin de levantar el Mapa de España, se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para evitar estos desmanes, haciendo entender á las Autoridades municipales que serán responsables de todos los que se cometieren en sus

distritos, y exigiéndoles la responsabilidad en su caso sin género alguno de consideración.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades locales á quienes se exigirá la responsabilidad correspondiente por su falta de celo en el cumplimiento de este servicio. Segovia 26 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El Comisario de vigilancia de esta capital pone en conocimiento de este Gobierno que por D. Pedro Sanchez, vecino de la misma se le ha dado parte de que en el día 22 del corriente ha desaparecido de esta ciudad su sobrino Salvador Molina, el cual se hallaba de escribiente en la Escribanía numeraria de D. Baltasar Pastor, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, que procedan á su busca, y caso de ser habido den conocimiento á este Gobierno para determinar lo conveniente. Segovia 26 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Salvador.

Edad de 15 á 16 años, estatura cuatro pies, rojo, ojos azules, grueso de cara, vestido con pantalon y chaqueta de paño negro remendados, capota de color de castaña, chaleco de igual paño y cachucha de color.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido á estas oficinas varios Ayuntamientos de pueblos de diferentes provincias por medio de una misma persona á quien han conferido poder solicitando el abono de los suministros que hicieron á las tropas españolas en la época de la guerra de la Independencia, sospecha esta Direccion que semejantes reclamaciones deben proceder de que algun agente haya hecho concebir á las municipalidades la idea de que son de abono los referidos suministros para utilizar en beneficio propio esta credulidad. Con el fin, pues, de que no sean sorprendidos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia y evitarles gastos indebidos en poderes y agencias sin resultado, espera esta Direccion les hará V. S. entender por medio del Boletín oficial que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y en la Real orden de 24 de Marzo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828, si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y aun estas han de haberse presentado á convertir antes de 1.º de Enero de 1837, ó dentro de los dos meses de próroga que concedió la Ley de 26 de Junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atrasos de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el Real decreto de 9 de Enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instruccion de 30 de aquel mes y en la Real orden de 15 de Mayo siguiente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que puedan tener interés en este asunto y que por lo tanto no sean sorprendidos conforme se

previene en la preinserta orden. Segovia 28 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha, que se celebre en esta Direccion general una segunda subasta el día 13 de Diciembre próximo, del servicio de conducciones de efectos estancados, bajo la base de que sea por tres años el tiempo de la duracion del contrato, y con sujecion á todas las demas cláusulas del pliego publicado en la Gaceta del 15 de Octubre último y aclaracion inserta en la de 6 del actual, cuyos anuncios han sido asimismo publicados en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de todos los que hayan de tomar parte en dicha subasta. Segovia 28 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Instruccion pública.

Resultando que muchos pueblos de la provincia no han satisfecho en la Depositaría de este Gobierno civil lo correspondiente á personal y material de las escuelas en el cuarto trimestre del año actual, sin embargo de lo prevenido en mi circular publicada en el Boletín del 28 de Octubre último, he resuelto recordar á los Alcaldes el cumplimiento de esta obligacion, y advertir á los morosos que el día 6 de Diciembre próximo saldrán comisionados de apremio contra los que aparezcan en descubierto; pues estoy decidido á que el día 24 de dicho mes se abonen á los maestros los haberes de personal y material, como se hace á todas las clases. Segovia 28 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Instruccion pública.

Desde el lunes 3 de Diciembre próximo se hallará abierto el pago de los haberes de los maestros de primera enseñanza de esta provincia correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre en las respectivas cabezas de partido, á donde pueden acudir los profesores por sí ó por personas delegadas con la autorizacion debida.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia de los interesados. Segovia 28 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento de los derechos establecidos del matadero de reses de esta capital por todo el año de 1860, bajo el tipo de 55829 rs., acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de las condiciones establecidas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría desde este día hasta el del remate, para el que está señalado el 9 del mes de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para el de la mejora del 10 por 100 el 17 del mismo mes en igual sitio y hora. Segovia 27 de Noviembre de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento

por todo el año de 1860 el servicio voluntario de pesos, pesas, medidas de barro, madera y hoja de lata, su marca y derecho sobre los cinco géneros de esta capital, bajo el tipo de 6854 rs., acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de las condiciones establecidas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría desde este día hasta el del remate, para el que está señalado el 10 del mes de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para el de la mejora del 10 por 100 el 18 del mismo mes en igual sitio y hora. Segovia 27 de Noviembre de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año de 1860 el surtido de aceite y demas útiles para el alumbrado de esta capital, bajo el tipo de 65200 rs., acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el día 12 de Diciembre inmediato y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde este día hasta el acto de la subasta el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 27 de Noviembre de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia de San Martin y Mudrian.

Con la superior autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia se rematan en arriendo por 8 años, cuatro charcas, procedentes de los propios de este pueblo de San Martin y Mudrian, destinadas para la cria de pesca, bajo el tipo de 609 rs. anuales, en que han sido evaluadas por los peritos nombrados por este Ayuntamiento; cuyo remate se celebrará en la Sala de Sesiones del mismo á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á la hora de las diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en el acto de la subasta se les manifestará á los licitadores. San Martin y Mudrian 7 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Laureano de Olmos.

Alcaldia de Vegas de Matute.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta en conformidad á lo dispuesto en la circular fecha 26 de Setiembre último, las fincas de propios de esta villa, para el disfrute del año próximo venidero de 1860, bajo el tipo en que han sido tasadas sus rentas, y de las condiciones espresas en el pliego formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa los dias 11 y 18 del próximo mes de Diciembre y hora de las dos de sus tardes. Lo que se hace notorio. Vegas de Matute 27 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Fernando Cubo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y del de Hacienda de la provincia.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Francisco Urrea, Martin Lozano, Jo-é Garcia y Juau Moreno, cuyos cuatro sugetos se dice estuvieron sobre el 2 de Agosto último en la casa-posada de Sotero Moracia, de esta vecindad, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se presenten en la cárcel pública de esta capital para responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que en este Juzgado de Hacienda y Escribanía del actuario se instruye en averiguacion de las personas responsables de los delitos de falsedad en documentos oficiales y prevados, estafa y fraudes, á consecuencia de los acopios de piedra y obras de fábrica en las carreteras de primer orden de esta provincia; aperebidos de que, en otro caso, se sustanciará en rebeldia, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los Estrados de este Tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar. Segovia 26 de Noviembre de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Victoriano Perez Arango y Nágera.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

La Junta superior de Ventas en sesion de 21 del actual, se ha servido adjudicar á favor de los sugetos que se dirán, las fincas siguientes:

Número 2074 del inventario.—Un pedazo de tierra en el Espinar, de sus propios, á D. Felipe Herrera, vecino de esta ciudad, por 450 rs.

Núm. 48.—Una heredad en Sanchonuño, que perteneció al hospital de la Magdalena de Cuellar, á D. Pedro Ruiperez, vecino y rematante en Madrid, por 42500 rs.

Núm. 2616.—Otra heredad en Barbolla, de sus propios, á D. Julian Orcajo Oria, vecino de Sepúlveda, por 22000 rs.

Núm. 311.—Otra en Fuentidueña, del hospital de San Lázaro, á D. Blas Ortega, vecino de Sacramenia, por 17550 rs.

Núm. 58.—Otra en la Fuente de Santa Cruz, del hospital de la Magdalena de Cuellar, á D. Julian del Rio, de aquella vecindad, por 19400 rs.

Núm. 1200.—Una tierra en Ciruelos de Coca, de sus propios, á D. Francisco Gallegos, vecino de Santa Maria de Nieva, por 8000 rs.

Núm. 40.—Una heredad en la Mata de Cuellar, de dicho hospital de la Magdalena, á D. José Pozo, vecino de Madrid, por 96000 rs.

Núms. 2125 y 24.—Eras de pan trillar en Yanguas, de sus propios, á Leon Matute, vecino del mismo pueblo, por 990 rs.

Núms. 4155, 54 y 5466.—Una heredad en Villaseca, de los propios de Sepúlveda, á D. Francisco Arroyo, de aquella villa, por 52260 rs.

Núm. 1259.—Otra en la Fuente de Santa Cruz, de sus propios, á D. Nicasio Martin, de la misma vecindad, en 8900 rs.

Núm. 124.—Otra en dicho término, del hospital de Coca, á Don Santiago Gomez, vecino del mismo, por 11220 reales.

Núms. 654 al 668.—Dos tierras en Valledado, de sus propios, á D. Ildefonso Fraile, del mismo pueblo, por 32540 rs.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos consiguientes. Segovia 25 de Noviembre de 1859.—El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.

Segovia. Imprenta de D. E. Baeza.

Suplemento al Boletín oficial, núm. 144.

El día 16 de Noviembre ha desaparecido una potra, propia de Francisco Herrero, vecino de Villagonzalo, y sus señas son las siguientes: edad tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelicana, con una estrella en la cabeza, clin corta, marco en la nalga derecha y cola corta.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo al referido dueño, quien además de abonar los gastos que haya ocasionado dará una gratificación.

